gefes bajo su mas estrecha responsabilidad, ecsigirán en cada caso las mas convincentes constancias de los hechos, é informarán al ministerio de la guerra sobre las solicitudes.

En ral virtud, y usando de las facultades con que se halla investido el ejecutivo para proveer á todo lo conducente á la conservacion de las instituciones y de la independencia, ha decretado se observen inviolablemente las disposiciones que siguen.

Primera. Todos los individuos del fuero militar, que antes del dia primero del actual no se hubiesen presentado á sus gefes respectivos y pasado revistas de presente, se darán de baja en el ejército, y no serán admitidos al desempeño de sus empleos, ni se les abonará sueldo alguno.

Segunda. Quedan esceptuados de esta disposicion:

1º Los retirados.

2º Los prisioneros con las circunstancias de que habla el decreto de 9 de Noviembre último.

3º Los que hayan tenido impedimento fisico, tal que les haya impedido salir del lugar de su residencia desde el 14 de Septiembre hasta el 31 de Enero último, y que de hecho no hayan salido de ella, siendo condicion precisa para este caso de escepcion, que antes del 31 de Enero hayan ocurrido al supremo gobierno ó á sus gefes, solicitando la licencia con arreglo á las leyes.

4º Los quo hayan tenido órden especial del supremo gobierno ó de sus gefes natos con conocimiento de este para permanecer en algun lugar.

Tercera. Las instancias ecsistentes se pasarán á los señores gefes de la plana mayor, ó directores de artillería é ingenieros, segun la arma en que haya servido el interesado, para que ecsijan las justificaciones correspondientes, en la inteligencia de que no se admitirán las que no vengan de autoridades ó personas absolutamente libres del influjo enemigo, y que no sean plenamente fehacientes con testimonios mayores de toda escepcion. Estos gefes informarán al supremo gobierno, siendo personal y estrechamente responsables de la verdad de los hechos, para lo que ecsigirán ademas de las presentadas por el interesado, todas las otras constancias que á su juicio fueren necesarias, y no omitiendo en caso alguno el informe del general en gefe ó comandante general de la division ó guarnicion en que servia el solicitante antes de separarse.

Cuarta. Estas disposiciones se observarán sin perjuicio de los procedimienros y penas judiciales á que pueda haber lugar en los respectivos casos.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 12 de 1848.—*Anaya.*

NUM. 13.

Ministerio de guerra.—Circular.—Considerando el E. Sr. presidente provisional los atrasos y perjuicios que pueden resultar en el nuevo arreglo del ejército, si alguno ó algunos de los gefes que mandaban fuerzas se separan de ellas antes que practiquen las operaciones que les corresponden, ha tenido á bien resolver S. E. que por ningun motivo permita V. S. que los gefes quo se hallan en el caso referido de mando de fuerzas de las refundidas en los nuevos cuerpos, se separen de ellos sin que antes verifiquen su entrega con las formalidades debidas.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 19 de 1848.—*Anaya.*—Se circuló á los comandantes generales.

NUM. 14.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion los singulares servicios de los tenientes D. Antonio García y D. Ambrosio Alcalde, hechos á la causa de la independencia y en defensa del territorio nacional: atendiendo á las particulares circunstancias que motivaron la muerte de estos individuos en la ciudad de Jalapa, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido, lo siguiente.

1º La viuda é hijos del segundo ayudante del antiguo 8º regimiento de infantería, D. Antonio García, gozará la pension de montepío correspondiente á la clase de capitan, como muerto en accion de guerra.

2º Se legitima para los efectos civiles y goce de montepío al hijo natural del teniente D. Ambrosio Alcalde, el que disfrutará la pension que le corresponda conforme á las leyes, segun la clase de capitan, como muerto en campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Querétaro, á 21 de Febrero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya.

NUM. 15.

Ministerio de guerra y marina.—Conforme á lo consultado por V. S. en su oficio núm. 507 fecha de ayer, con relacion á los términos en que en los cuerpos se establece la antigüedad de los oficiales que ingresen en ellos con motivo del nuevo arreglo del ejército; el Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver que las antigüedades de todos los oficiales de que hace referencia, deben arreglarse por sus primitivas patentes, puesto que ellas son las que hacen efectivos los empleos que desempeñan.

Dígolo á V. S. como resultado de su mencionada consulta, y para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Querétaro, Febrero 24 de 1848.—*Anaya.*—Sr. general gefe de la plana mayor.

NUM. 16.

Ministerio de guerra y marina.—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Considerando que con las consignaciones he-

chas para el servicio de las comandancias generales que se espresan en el artículo 6 del decreto de 26 de Enero prócsimo pasado, no podrán cubrirse competentemente todas las atenciones de la misma, y siendo necesario que haya un gefe que desempeñe el ramo judicial tan importante en todas circunstancias, usando de las facultades con que estoy investido, he tenido á bien espedir el decreto que sigue.

Art. único. Ademas de las clases con que se dotan á los comandantes generales de que trata el artículo 6º del decreto de 26 de Enero prócsimo pasado, habrá en cada una de ellas un gefe para el servicio de fiscal de causas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 28 de Febrero de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya.

NUM. 17.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa 4ª—El Escmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed: Que teniendo en consideracion las ventajas que resultan á la buena administracion de justicia, á la moralidad y disciplina del ejército, y muy particularmente la de corregir á los individuos que, abandonando sus banderas, faltan al deber mas sagrado que les impone la

patria en la honrosa profesion á que se dedican, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades estraordinarias con que me hallo investido por la ley de 20 de Abril del año prócsimo pasado, lo que sigue.

"Se declara vigente la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó á los desertores del ejército, y cuyo tenor es el siguiente.

"El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo siguiente.

"1º Todo desertor que se aprehenda por cualquiera juez ordinario, será juzgado y sentenciado por él mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

"2º Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedirá informe á su cuerpo de si es de primera, segunda ó tercera vez, y la sentencia que recaiga será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.

"2º Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crímen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado, para estinguir la condena: si fuere de segunda ó tercera, sentenciado por el juez segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.

"4º Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar, teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

"5º Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crímen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en

rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa; pues estando el regimiento en poblacion distante, se llevará á efecto la sentencia por lo civil avisándolo al cuerpo.

"6.ª Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar pueda tambien perseguirlos y aprehenderlos, en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo á los leyes vigentes.

"Dado en México, á 13 de Febrero de 1824.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 1.º de Marzo de 1848.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Pedro María Anaya."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro, Marzo 1.º de 1848.—*Anaya.*